



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 222

Santafé de Bogotá, D. C., sábado 19 de junio de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 314 Senado de 1993, "por la cual se desarrolla el artículo 247 de la Constitución Nacional, que consagra la figura de los Jueces de Paz.

Cumpliendo el honroso encargo para rendir ponencia en primer debate al proyecto de ley que consagra la figura de los Jueces de Paz, presentado por el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado, presentamos a consideración de la Comisión Primera Constitucional el informe en los siguientes términos:

#### Antecedentes y consideraciones

##### 1. Legislación comparada.

- a) Constitución de la República del Uruguay: Artículo 239;
- b) Constitución de la República del Perú: Artículo 237;
- c) Constitución de la República del Brasil: Artículo 98.

##### 2. Legislación nacional.

- a) Ley de las doce partidas: "Administración salomónica de la disputa cotidiana, de los chicos pleitos de la gleba, que escapan al buen gobierno de Cabildo, Justicia y Regimiento";
- b) Ley 13 de 1850: Jurados de Conciencia de la Comunidad propuesta por el Procurador General de la Nación, Florentino González.

La figura de los Jueces de Paz, creada por el artículo 247 de la Constitución Nacional de 1991, fue objeto de diferentes propuestas, análisis y largo debate en la Asamblea Nacional Constituyente, de ello dan cuenta los proyectos presentados por los Constituyentes María Teresa Garcés Llorreda, Carlos Daniel Abello Roca, Misael Pastrana Borrero, Juan Gómez Martínez,

Hernando Londoño Jiménez, la Alianza Democrática M-19 y el Gobierno Nacional, recogidos y analizados en el Informe Ponencia "Creación Constitucional de la Figura de los Jueces de Paz" (Gaceta Constitucional número 66). Informe Ponencia "Creación de los Jueces de Paz y Reconocimiento de las Jurisdicciones Etnicas". Informe Ponencia "Administración de Justicia y Aplicación de los principios fundamentales del Derecho Penal en toda actividad punitiva del Estado". (Gaceta Constitucional número 84) y el proyecto de acto legislativo de vigencia inmediata "Descongestión de la justicia" (Gaceta Constitucional número 91).

Al presentarse la propuesta de crear la figura de los Jueces de Paz, se pretendía dotar al país de un elemento ágil y viable que permitiera recuperar la acción de la justicia de su profunda y crónica crisis, con la participación directa y responsable de la ciudadanía y bajo su permanente vigilancia, para que los habitantes de pequeños municipios, de comunas y de los barrios de las grandes ciudades, tuvieran la oportunidad de zanjar sus diferencias o problemas policivos en equidad y sin formalismos procesales.

Fue el querer del Constituyente del 91, aportar al proceso de desjudicialización de algunas conductas y de prescripción de centros de conciliación, y especialmente al proceso de paz una instancia democrática en donde los ciudadanos del común pudieran acudir en procura de soluciones rápidas y concertadas a sus conflictos individuales, sociales y del medio ambiente, en equidad (que se mide por la cultura media de la comunidad), no en derecho sino en un contexto de convivencia social como elemento que en su esencia busca prevenir y corregir la inadecuada atención de los asuntos cotidianos de la comunidad que por su persistencia se convierten en perturbadores de la paz.

Es ésta, pues, la razón teleológica y funcional de los Jueces de Paz, representados por ciudadanos sencillos que en su medio sociocultural se destacan por altísimas calidades morales, éticas y cívicas.

#### Del proyecto y sus modificaciones

El honorable Senador Enrique Gómez Hurtado propone en el texto del proyecto de ley estatutaria referenciado:

a) La consagración como principios rectores de la actividad de los Jueces de Paz: Legalidad, equidad, verdad sabida y buena fe guardada, única instancia procesal y cosa juzgada;

b) Como mecanismo de elección se señala: Que sea popular, por el sistema uninominal, para período de tres (3) años, con posibilidad de reelección. Los Concejos Municipales determinarán las circunscripciones electorales y número de jueces a elegir, atendiendo a los criterios de descentralización, eficiencia, racionalización de recursos, densidad poblacional, estratificación socioeconómica y niveles de conflicto social;

c) Se adopta el régimen de inhabilidades e incompatibilidades disciplinario, presupuestal y laboral conforme a la normatividad que rige a los miembros de la Rama Judicial;

d) Como funciones de los Jueces de Paz se establece: Dirimir conflictos y conciliar diferencias. Conocer de las contravenciones y asuntos de policía, civiles, familiares, agrarias, ambientales y laborales.

En el texto que sometemos a vuestra consideración se incluyen algunas modificaciones que consideramos convenientes y posibles y que precisan el alcance constitucional y social de la figura de los Jueces de Paz como parte de la Administración de Justicia y de los Mecanismos de Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 314 de 1993 con el pliego de modificaciones adjunto.

Bernardo Gutiérrez Zuluaga B.  
Senador.

Parmenio Cuéllar Bastidas  
Senador.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

## TITULO I

De los Jueces de Paz y las normas rectoras

## CAPITULO I

Artículo 1º **Naturaleza.** Los Jueces de Paz formarán parte de la Rama Judicial como jurisdicción especial, con normas y procedimientos propios que regularán el funcionamiento, competencias, fines y mecanismos que garanticen la participación comunitaria.

Artículo 2º **Legalidad.** Los Jueces de Paz actuarán con sujeción a la Constitución Nacional, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

Artículo 3º **Analogía.** Los vacíos o dudas que surjan en la actuación de los Jueces de Paz, serán suplidos por las normas que regulan la gestión de los Jueces Municipales.

Artículo 4º **Equidad.** Los Jueces de Paz resolverán en equidad y justicia, conflictos individuales y comunitarios en forma breve y sumaria.

Artículo 5º **Unica instancia.** Las decisiones y actuaciones de los Jueces de Paz se surtirán en Unica Instancia y no se regirán por las disposiciones procesales de las demás jurisdicciones.

Artículo 6º **Cosa juzgada.** Toda decisión o conciliación que se realice por un Juez de Paz, tendrá fuerza de cosa juzgada material.

Artículo 7º **Derecho de defensa.** Se garantiza el derecho de defensa, nadie podrá ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

## CAPITULO II

## Elección

Artículo 8º Los Jueces de Paz serán elegidos popularmente para periodos de tres (3) años, reelegibles para el periodo siguiente mediante el sistema uninominal a razón de uno por cada municipio y uno más por cada cincuenta mil habitantes en las ciudades donde la población supere esta cifra. En ningún caso, el número de Jueces de Paz será inferior al de concejales del respectivo municipio, ni excederá del doble de éste.

Solamente los ciudadanos inscritos electoralmente en el lugar de la respectiva competencia territorial podrán participar en dicha elección.

Artículo 9º El Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Nacional Electoral procederán a organizar la convocatoria para elección de los Jueces de Paz, para lo cual determinarán los círculos o zonas electorales y el número de juzgados a proveer de acuerdo con la densidad poblacional y la división territorial de la Rama Judicial, que coincidirá con su competencia.

Parágrafo. La elección popular de los Jueces de Paz no modifica el régimen de dependencia funcional y disciplinaria a la Rama Jurisdiccional.

Artículo 10. Para efectos de la elección de los Jueces de Paz, la Registraduría Municipal del Estado Civil organizará y mantendrá actualizados los censos electorales de residentes en las respectivas circunscripciones electorales.

Cada ciudadano podrá ser parte de una sola circunscripción electoral que será la de su vecindario o residencia. En caso de tener varios se atenderá sólo al principal.

Artículo 11. Los ciudadanos que se postulen para desempeñar la función de Juez de Paz, no podrán hacerlo en representación de partido, movimiento u organización política

alguna ni en nombre de ideología o creencias particulares.

Artículo 12. Habrá lugar a nueva elección de Jueces de Paz, en caso de vacancia absoluta en el cargo. En este caso, el Registrador Municipal del Estado Civil procederá de inmediato a adelantar la respectiva convocatoria electoral para fecha no posterior a treinta días.

## CAPITULO III

## De las calidades, inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 13. **Calidades.** Para ser Juez de Paz se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. No haber sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

3. Tener reconocido prestigio moral.

4. Haber residido en el sitio de la elección durante cinco años continuos antes de la misma.

Artículo 14. **Inhabilidades.** No podrán ser Jueces de Paz:

1. Quienes hubieren ejercido como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

2. Quienes tengan vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el círculo o zonas de elección.

3. Quienes hubieran aspirado a cargos de elección popular dentro del año anterior a su elección.

4. Quienes hayan perdido su investidura de Jueces de Paz.

5. Quienes hubieren sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Artículo 15. **Incompatibilidades.** Los Jueces de Paz no podrán:

1. Desempeñar simultáneamente cargo público alguno, excepto el de docencia.

2. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier orden o de instituciones que administren tributos o bienes del Estado.

3. Celebrar contratos o realizar gestiones con entidades de Derecho Público o Privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste, cuya ejecución se realice en la correspondiente jurisdicción territorial. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

## TITULO II

## Jurisdicción, competencia, atribuciones y procedimientos

## CAPITULO I

## Jurisdicción y competencia

Artículo 16. La Jurisdicción de los Jueces de Paz se regulará conforme lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley Estatutaria. Para el ejercicio de sus funciones contarán con el apoyo de las autoridades municipales y de policía.

Artículo 17. Los Jueces de Paz ejercerán sus funciones en la correspondiente Circunscripción Territorial para el cual fueron elegidos. Los límites territoriales de esta circunscripción se determinarán por el factor objetivo de la competencia.

Artículo 18. Los Jueces de Paz tendrán facultades de conminación y apercibimiento,

resolverán en equidad las diferencias entre los ciudadanos y los problemas de policía, formalidades procesales.

Artículo 19. Los Jueces de Paz conocerán:

1. En única instancia de toda clase de controversias susceptibles de transacción, con excepción de las laborales, de las contempladas en el Código Penal que no exijan querrela de parte y que los interesados de común acuerdo decidan someter a la jurisdicción de paz.

Entiéndese por partes tanto a las principales como a las intervinientes cuyos incidentes no se hayan resuelto.

2. En los procesos en que no se haya proferido sentencia definitiva, que versen sobre cuestiones susceptibles de transacción, distintos de los laborales, penales no querrelables y en aquellos en que alguna de las partes esté representada por curador ad litem; las partes sin perjuicio del procedimiento establecido en el Decreto 2651 de 1991, de común acuerdo podrán pedir al funcionario del conocimiento la remisión de dichos procesos al Juez de Paz que indiquen, lo cual deberá hacer en escrito autenticado.

Recibida la petición, el funcionario deberá aceptar la petición de manera inmediata, disponiendo de tres (3) días hábiles para enviar el respectivo expediente al Juez de Paz.

3. El Juez de Paz ejercerá en su jurisdicción el control y vigilancia para el cumplimiento de las normas sobre protección de los recursos naturales y del ecosistema. En tal virtud promoverá la organización y funcionamiento de asociaciones de defensa ambiental y colaborará permanentemente con las autoridades en las medidas destinadas a contener, prevenir cualquier acción contra el patrimonio ambiental.

Parágrafo. Presentada la petición, las partes no podrán retractarse y el Juez de Paz asumirá el conocimiento del proceso.

Artículo 20. Las conciliaciones realizadas ante el Juez de Paz ya sean totales o parciales harán las veces de las audiencias procesales y extraprocesales de conciliación consagradas en otras normas.

## CAPITULO II

## Otras atribuciones de los Jueces de Paz

Artículo 21. Los Jueces de Paz serán escuchados prioritariamente por las autoridades en todo lo relacionado con la defensa de los espacios públicos, la preservación del medio ambiente y demás asuntos de interés social y comunitario.

El funcionario, empleado o autoridad que pretermita esta obligación incurrirá en causal de mala conducta que determinará su destitución.

Artículo 22. Serán deberes de los Jueces de Paz:

1. Cumplir sus obligaciones con la más absoluta lealtad al ideal de la justicia, que es el objeto de su misión y atendiendo al decidir los conflictos solamente a su conciencia.

2. Velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes.

3. Cooperar con las autoridades municipales, en especial con el Personero, en la defensa, protección y promoción de los derechos humanos.

4. Sugerir a las autoridades competentes la implementación de acciones y medidas encaminadas a resolver situaciones que puedan generar conflictos.

5. Presentar informes semestrales al Consejo Municipal, a la Procuraduría, al Consejo Superior de la Judicatura y al Defensor del Pueblo sobre el desarrollo de sus funciones.

6. Organizar a la comunidad para la discusión de sus problemas colectivos, indivi-

duales por vía pacífica, lo mismo que fomentar en ella el espíritu conciliatorio para resolver las diferencias individuales.

7. Las demás que sean atribuidas por la presente ley.

### CAPITULO III

#### Procedimiento

Artículo 23. Los interesados comparecerán ante el Juez de Paz, en demanda del ejercicio de sus funciones en la única condición de ciudadanos. Formalizada la relación procesal, el Juez de Paz convocará de inmediato la audiencia para dirimir los conflictos entre las partes residentes en la misma circunscripción territorial, la que se efectuará a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes.

Serán días hábiles para estos efectos los sábados y domingos. Si las partes residen en diferentes circunscripciones territoriales podrán preferir a prevención al Juez de Paz de cualquiera de ellas.

Artículo 24. Para el ejercicio de sus funciones el Juez de Paz convocará audiencias por su propia iniciativa a petición de las partes interesadas o de común acuerdo y de un tercero.

Artículo 25. Llegados el día y la hora de la audiencia se reunirán el Juez y las partes en forma pública, en la cual se observará el procedimiento general de las audiencias judiciales, oír a las partes; primero a la reclamante, con el aporte de las correspondientes pruebas, seguidamente, a la contraparte para que exprese sus razones, responda los hechos y controvierta las pruebas.

Planteado el litigio, el Juez de Paz procederá a proponer fórmulas conciliatorias. Si alguna de éstas fuere acogida por las partes, de inmediato se procederá a dictar sentencia, que hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

De no aceptarse ninguna de las propuestas conciliatorias, se practicarán inmediatamente las pruebas solicitadas y las que el Juez considere necesarias.

Cumplida la práctica de pruebas, el Juez de Paz procederá a dictar sentencia que hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Parágrafo. Habrá una sola audiencia a menos que el Juez encuentre que en ella no se puede evacuar la totalidad de las pruebas solicitadas. En este único evento podrá citarse para nueva audiencia, la que debe surtir en la semana siguiente.

Artículo 26. Serán válidos los procedimientos ante los Jueces de Paz todos los medios probatorios establecidos por la legislación colombiana.

Artículo 27. En los asuntos penales y policivos, las condenas que impongan los Jueces de Paz sólo podrán ser patrimoniales. Quedando excluidas en todo caso las penas privativas de la libertad.

Artículo 28. El cumplimiento de la condena pecuniaria, extingue la acción penal o policiva y no constituyen antecedentes policivos o penales. Su incumplimiento revive la acción penal o policiva ante la autoridad competente, en cuyo caso el infractor no tendrá derecho a los subrogados penales.

### CAPITULO IV

#### Del régimen

Artículo 29. Los Jueces de Paz en materia disciplinaria, presupuestal y laboral están sujetos a las disposiciones que al respecto dicte el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 30. Son faltas absolutas de los Jueces de Paz:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. La incapacidad física permanente para desempeñar el cargo.

4. La aceptación de cualquier empleo público, excepto de docencia.

5. La declaratoria de nulidad de la elección.

6. La pérdida de la Investitura.

7. La condena a pena privativa de la libertad.

8. La interdicción judicial.

9. El abandono del cargo.

Artículo 31. Son faltas temporales de los Jueces de Paz:

1. Las vacaciones.

2. Los permisos.

3. Las licencias.

4. La incapacidad física transitoria para desempeñar el cargo.

5. La suspensión por orden de autoridad competente.

6. La suspensión provisional de la elección.

7. La desaparición forzada o involuntaria.

### CAPITULO V

#### Disposiciones generales

Artículo 32. Los Jueces de Paz se posesionarán ante el Alcalde Municipal, copia de la respectiva acta se enviará al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 33. El Consejo Superior de la Judicatura ejercerá vigilancia sobre los Jueces de Paz, quienes le enviarán semestralmente informes de su gestión.

Artículo 34. Derógase el artículo 77 del Decreto 2700 de 1991. En consecuencia los Inspectores de Policía continuarán conociendo de las contravenciones.

Artículo 35. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bernardo Gutiérrez Zuluaga  
Senador.

Parmenio Cuéllar Bastidas  
Senador.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 133 de 1992, "por la cual se organiza el Subsistema de Educación de Capacitación para el Trabajo".

Honorables Senadores:

En cumplimiento a lo dispuesto por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Permanente, procedo a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley en referencia, sometido a consideración del honorable Congreso de la República.

El citado proyecto tuvo su origen en una loable iniciativa del honorable Senador Ricaurte Losada Valderrama, con el fin de contribuir a la organización de la Educación No Formal en el país, a través de la implementación de un marco normativo general y reglamentario sobre la Capacitación para el Trabajo.

Tradicionalmente la formación para el trabajo respecto a la formación humanista ocupa un puesto secundario en cuanto se asocia con la clase social asalariada y representa la tradición social de separación entre la formación teórica y la práctica.

Desde el siglo XVIII la Educación Secundaria fue concebida para la formación en cultura general, preparatoria del trabajo intelectual. Las modalidades de educación vocacional y técnica surgieron como alternativas de segunda categoría para los proletarios.

Ambos tipos de educación fueron concebidos como separados y antagónicos, en lugar de ser complementarios y conducentes a destinos ocupacionales social y económicamente desiguales.

El nivel de instrucción refleja el tipo de trabajo y la naturaleza de vida que domina en la sociedad, e inversamente. La Revolución Industrial impuso como una adecuada base educativa un mínimo de conocimientos generales, limitando a la mayoría de la población a ese bagaje cultural: lectura, escritura y cálculo (tipo enseñanza primaria) y a una cualificación obrera (tipo curso complementario); o, dicho de otra manera, impuso las condiciones subjetivas propicias para manipular o utilizar la fuerza de trabajo simple en la producción fabril.

En Colombia, la búsqueda del crecimiento económico a través de la producción fabril le inyecta dinamismo a la relación educación-trabajo desde la década de 1960. A nivel de Educación Media se crearon institutos vocacionales, técnicos (agrícolas, técnicos e industriales) y, finalmente, los Institutos Nacionales de Educación Media Diversificada —INEM—, en los cuales se ofrecen diversas opciones humanísticas y vocacionales para la formación de los sectores medios y bajos de la población, encaminados estos últimos a tratar, sin lograrlo, de desdibujar la diferencia existente entre los colegios humanísticos para ricos y los colegios técnicos y agrícolas para pobres. La capacitación para el trabajo no ha logrado resolver el problema del desempleo ni la expansión de la producción. Al contrario, condujo al subempleo y al desempleo calificado. Es decir, en términos económicos, la educación se devaluó porque no produjo el aumento esperado de la productividad nacional ni el de los ingresos personales.

En el sistema tradicional que rige la Educación de Adultos en Colombia, lo básico se determina con fundamento en los requerimientos de conocimientos que exigen las disciplinas académicas (matemáticas, historia, ciencias naturales, etc.) para desarrollarse plenamente. En esta forma el currículo básico se centra en la enseñanza de la lectura, la escritura, las operaciones elementales del cálculo, la estructura básica de plantas y animales y el entorno local y su tradición cultural. La probelmática de la gente en su existencia cotidiana no encuentra espacio en estos desarrollos.

En el modelo vigente, el desarrollismo se identifica la presencia de un proceso de ampliación de la economía de mercado, en el cual los sectores populares deben participar en forma creciente mediante el incremento de su capacidad de compra y de consumo. Este modelo de desarrollo asume la Educación para el Trabajo como aquella que entrena para el empleo remunerado, en un sistema de producción en el cual se vivencia en forma agregada el trabajo y el ocio. El trabajo en este esquema es para generar ingresos y el ocio para la recreación-espectáculo y la reposición de la fuerza de trabajo.

El Proyecto de ley número 133 de 1992 se enmarca dentro de los parámetros filosóficos y estructurales de lo que constituye "La Educación para el Empleo" y está encaminado a institucionalizar este concepto que, partiendo del pasado, consagra lo que fue y en parte lo es aún, la capacitación profesional en nuestro país.

En nuestro sentir, aunque el proyecto pretende situarse dentro de los conceptos básicos modernos, no implementa su desarrollo hacia el futuro, ya que toda reforma de un sistema educativo no debe limitarse a una actualización filosófica y estructural, sino que debe partir del presente para fijar claros y definidos objetivos filosóficos, técnicos y financieros que, con un verdadero criterio de investigación científica y una necesaria flexibilidad curricular, logre la permanente

actualización del sistema y conduzca al pleno desarrollo de la sociedad y del hombre en todos los estadios de su interacción de futuros.

Con la Educación para el Trabajo hay que recuperar el valor del trabajo que produce goce, porque estimula la creatividad y lleva al pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano. Hay que redefinir el trabajo como una actividad no sólo productiva sino también recreativa. Hay que formar para el trabajo y no para el empleo, recuperando el hecho de que el hombre es un ser social. Se deben diseñar programas de educación para el trabajo que capaciten técnicamente la mano de obra e incorporen la información cultural, comunitaria y socioempresarial. La enseñanza no debe ser una simple preparación para la vida, sino que debe ser parte integrante de ella. El modelo alternativo de desarrollo se construye a través de procesos participativos de reflexión y acción promovidos en diferentes espacios sociales.

Desde 1990 Colombia comenzó a desarrollar el Programa Multinacional —OEA— de Educación para el Trabajo como una alternativa para solucionar los problemas de desempleo y avanzar en procesos de desarrollo. Los objetivos generales de este proyecto son:

— Generación de alternativas que vinculen la educación con el mundo del trabajo.

— Acción conjunta multinacional de actividades que fortalezcan los vínculos entre la educación y el trabajo.

— Cooperación horizontal para la consolidación de agentes e instrumentos que vinculen progresivamente la educación con el trabajo socialmente productivo, a través de modalidades formales y no formales.

— Entrenamiento del personal especializado docente de conducción y administración de la educación de adultos, la educación técnica y la profesional.

— Apoyo e impulso a programas y proyectos educativos en los niveles formal y no formal, para la formación tecnológica de jóvenes y adultos.

Colombia ubicó el proyecto de la OEA a nivel de educación de adultos, campo en el cual ya se venía avanzando con la estrategia de la implementación de los Centros Autogestionados de Educación Popular de Adultos, orientados a promover el desarrollo cultural y productivo de los sectores populares. El Proyecto de Educación para el Trabajo deberá constituir el ámbito para la construcción de un modelo alternativo de desarrollo que involucre las siguientes estrategias:

1. Articulación del tiempo y espacio del trabajo y el ocio creativo, dándole significado al trabajo en términos de realización personal.

2. Articulación de las experiencias a nivel local y microrregional en una red nacional pluralista de desarrollo social.

3. Impulso al desarrollo endógeno en cada región, partiendo del potencial de sus recursos naturales y culturales, consolidando posibilidades locales, para luego articularse a niveles más amplios con realidades igualmente autónomas y viables.

4. Movilización de recursos no convencionales para un desarrollo sostenible, como la conciencia social, la cultura, la creatividad, la solidaridad, la autoayuda, la dedicación y entrega de los docentes y la formación ofrecida por instituciones de apoyo.

5. Desarrollo de tecnologías propias y tradicionales, producto de la invención o adaptación creativa y contextualizada.

6. Integración del trabajo al desarrollo cultural comunitario y a procesos de organización local y regional.

7. Promoción de nuevas formas de manejo de los recursos, que fomenten la conservación y regeneración de los recursos naturales.

Bajo estas consideraciones, la Educación para el Trabajo es una acción participativa, encargada de capacitar a grupos de producción en los cuales los procesos de educación y trabajo se desarrollan alternativamente, atendiendo las expectativas particulares de cada localidad, en base a una estructura curricular que incluye componentes técnicos socioempresariales, culturales y comunitarios, con el propósito final de construir grupos de producción insertos en la dinámica social y cultural de su comunidad.

En esta forma, el sistema educativo colombiano debe asumir la educación de adultos como un proceso que fortalece la posibilidad de los sectores populares de participar en todas las manifestaciones de la vida social y en sus expresiones productivas, estéticas y creativas.

El Proyecto de ley número 133 de 1992 que nos ocupa, no se enmarca dentro de los principios básicos de lo que debe ser una ley que defina, implemente y regule la "Educación para el Trabajo" dentro de los parámetros conceptuales de investigación, filosóficos y curriculares que involucren la educación con el trabajo, es decir, desarrolla la filosofía propia de la "Educación para el Empleo", implementando este concepto desde el pasado hasta el presente y pretendiendo imponerlo hacia el futuro, lo contrario de lo que debe ser el criterio filosófico para una formación integral en todos los niveles, que partiendo del presente vaya hacia el futuro con un contenido conceptual y normativo de investigación, flexibilidad curricular y permanente actualización y modernidad, en otros términos, los criterios propios establecidos para la "Educación para el Trabajo".

El proyecto de ley en referencia recoge en gran parte el desarrollo que para la Ley 29 de 1989, en los efectos pertinentes, reglamentaron los Decretos 525 de 1990 y 002 de 1991, copiando textualmente, o con ligeras modificaciones en algunos artículos y sustanciales en otros, modificaciones estas que no contribuyen en forma alguna a regular ordenadamente el Sector de la Educación no Formal, sino, por el contrario, conceden libertades normativas para la administración de los establecimientos del sector, que podrían conducir a una formación de muy dudoso contenido social y laboral.

Un claro ejemplo, para no hacernos muy extensos, lo sería el que concierne a la solicitud de la Licencia de Iniciación de Labores. El proyecto copia, en su artículo 20, el artículo 53 del Decreto 525 de 1990, modificándolo en su literal "e", así:

Artículo 53 del Decreto 525 de 1990:

"e) Cuando se vayan a ofrecer nuevos cursos, programas o actividades o se cambie el contenido de los programas".

Artículo 20 del Proyecto 133:

"e) Cuando se vayan a ofrecer nuevos cursos o programas".

En consecuencia, un establecimiento de Educación no Formal (de Capacitación Profesional, según el proyecto), una vez obtenida su Licencia de Iniciación de Labores, para lo cual debió presentar la "Descripción de los programas, cursos o actividades a ofrecer", con una muy detallada relación de los objetivos, metodología y contenidos curriculares (artículo 54 del Decreto 525 de 1990 y artículo 21 del proyecto), puede modificar o cambiar el contenido total de éstos sin que ello implique solicitar nuevamente su Licencia de Iniciación de Labores. La aceptación de este hecho implicaría la no muy descartable posibilidad de que un establecimiento diseñe contenidos curriculares óptimos que serían reemplazados, una vez obtenida la respectiva licencia; por unos deficientes (por el costo mismo que implicaría el personal docente

necesario), con el consecuente engaño para el Estado y los usuarios.

En resumen, el Proyecto de ley número 133 de 1992 es más de contenido reglamentario que de genérica de ley y su contexto normativo y filosófico se encuentra inmerso en el artículo 28 del Decreto 2127 de 1992 (expedido en desarrollo del artículo 20 transitorio de la Constitución Política) y en los capítulos I y II del Proyecto de ley número 05 de 1992, por la cual se expide la Ley General de Educación, que actualmente se tramita en esta Comisión, después de haber hecho tránsito en la respectiva de la honorable Cámara de Representantes.

Finalmente recomendamos introducir al Proyecto de ley número 05 de 1992, las siguientes modificaciones por considerarlas necesarias para definir claramente el contenido filosófico de la "Educación para el Trabajo" dentro de una ley que fijará por muchos años la orientación del sistema educativo determinante de la clase de sociedad y de la calidad del hombre del futuro en nuestro país:

En el numeral 11 del artículo 11, en el Capítulo I, se debe introducir el concepto de relación educación-trabajo, así:

"Una formación, a través de procesos que involucren la educación con el trabajo, en la práctica del trabajo, mediante conocimientos técnicos y desarrollo de habilidades, y para la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social".

Al artículo 15, en el Capítulo II, se le debe introducir un primer inciso que determine las funciones y obligaciones que el Estado debe desarrollar en cuanto a la relación de la Educación con el Trabajo Productivo y Recreativo, así:

"Artículo 15. El Estado y el Ministerio de Educación Nacional definirán, desarrollarán, financiarán y actualizarán permanentemente programas, alternativas, investigaciones y contenidos curriculares, que involucren la educación con el trabajo productivo y recreativo a través de la educación técnica y profesional y de la educación de adultos, con la participación comunitaria y de la familia y la optimización de los recursos humanos y económicos del país, en especial para aquellos grupos poblacionales que presentan condiciones críticas de marginamiento social, cultural y económico".

Al inciso segundo del artículo 71, en el Capítulo IV, se le incluye una modificación con referencia a las funciones del Ministerio de Educación Nacional con respecto a la Educación para el Trabajo, así:

"En relación con la ciencia, la cultura, la recreación y el deporte, tendrá las funciones señaladas en normas anteriores que se encuentren vigentes. En relación con el trabajo tendrá las establecidas en el artículo 15 de la presente ley y las demás vigentes de normas anteriores".

#### Conclusión.

Teniendo en cuenta el estudio del Proyecto de ley número 133 de 1992 y todas las anteriores consideraciones, me permito rendir ante la Comisión Sexta Permanente del honorable Senado del Congreso de la República, ponencia desfavorable a este proyecto y, en consecuencia, solicito su archivo.

Así mismo, solicito rescatar e incluir en el Proyecto de ley número 05 de 1992, "por la cual se expide la Ley General de Educación, que regula el servicio educativo", las modificaciones que en esta ponencia incluyo para los artículos 11, 15 y 71 de dicho proyecto de ley.

Ricardo Mosquera Mesa.  
Ponente.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de Acto legislativo número 44-S de 1993, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo y se dictan otras disposiciones".

Honorables Congresistas:

Me ha correspondido el encargo grato de rendir ponencia al proyecto de Acto legislativo arriba referenciado. Honor que aspiro desempeñar con acierto y especial complacencia. En buena hora el honorable Representante Antenor Durán Carrillo, tuvo el acierto, especialmente afortunado de presentar a consideración del Congreso de Colombia esta singular iniciativa, la cual de convertirse en Acto legislativo, vendría a constituir un patriótico reconocimiento de Colombia frente a este municipio con los suficientes méritos históricos para ostentar la categoría de Distrito Especial, a semejanza de la concedida en el artículo 328 de nuestro estatuto fundamental a otros municipios colombianos con características similares al de Riohacha, entre cuyos méritos se distinguen el de haber sido cuna de nacimiento de inolvidables defensores, luchadores y forjadores de la independencia nacional como el Almirante José Prudencio Padilla. Es capital del departamento de mayor reserva carbonífera en Colombia, y por ende, aportante mayoritario de divisas al presupuesto nacional. Adicionado a lo anterior, reúne la condición de ser capital de una de las reservas étnicas que informa de la capacidad luchadora del grupo indígena guajiro de inexpugnada identidad republicana.

Riohacha ubicada en la imponente península de la Guajira forma parte de la región más septentrional de América del Sur, con sus leyendas y tradiciones.

Riohacha encierra un pasado lleno de historia, a la cual está legada la figura insigne del prócer, almirante, José Prudencio Padilla, héroe de nuestras guerras de independencia nacional. Por su belleza, destacamos algunos sitios que avalan la pretensión de este municipio de convertirse en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, como la playa Valle de los Cangrejos; las bocas de Camarones, las playas de Dibuya; la playa de la Punta de los Remedios; el Centro Recreacional Masiruma. A lo que se agrega la existencia de una infraestructura hotelera cada vez en ascenso.

El censo de 1985 otorga a Riohacha una población de 75.000 habitantes, 14 inspecciones de policía, 5 corregimientos y 8 caseríos.

Lo anunciado en el artículo central del proyecto en estudio, representa para la capital de la Guajira, la oportunidad histórica y normativa de obtener una mayor participación de las rentas nacionales, dada la categoría de entidad territorial que vendría a adquirir al aprobarse el proyecto. Condición derivada de la instrumentación legal contenida en el mismo, para permitirles mayores y mejores herramientas fiscales y administrativas para el fomento económico, social y cultural en beneficio del nivel de su vida de sus habitantes.

Ningún otro homenaje podría ser superior, a propósito de la celebración del 30 aniversario de fundación del Departamento de la Guajira, dado lo indiscutible de que la satisfacción de las demandas sociales, cada vez crecientes de los conglomerados humanos presuponen mayores recursos, y el municipio de Riohacha, muy a pesar de su proximidad a la mayor cantera carbonífera del mundo, presenta una situación de flaqueza presupuestal para responder eficazmente a las expectativas de sus habitantes.

Conviene recordar que el Departamento de la Guajira tiene una superficie aproximada a los 21 mil kilómetros cuadrados, con una población de 300 mil habitantes. Su aporte al producto nacional es de 2.4 por ciento, por

encima de muchas regiones del país. Aporte que va en ascenso, gracias a la explotación del carbón del Cerrejón, sin contar con el desarrollo de la producción de sal y de gas.

Como bien lo anota el autor del proyecto, son variados los recursos naturales próximos, o mejor, en la jurisdicción municipal de Riohacha, que constituyen un valioso potencial turístico, inexplorado en la actualidad, justamente por las carencias del municipio para adelantar proyectos en favor de los mismos.

La condición de Distrito Turístico y Fronterizo que aspira obtener este municipio es algo fundado en hechos evidentes. Nadie discute la condición de capital Fronteriza de Riohacha. Todo lo que tenga que ver con la hermana República de Venezuela, encuentra en este municipio un referente obligado. Su condición de punto de convergencia comercial es tan antigua como la misma República. Se trata por vez primera de entregar a esta municipalidad un recurso legal para una óptima explotación de las características turísticas con que le dotó la naturaleza.

A la luz de las normas reglamentarias para el trámite y aprobación de los proyectos de acto legislativo, el aquí referido, reclama en la primera vuelta o primer período ordinario de sesiones de la mayoría simple de los integrantes de la misma, y necesitará de la mayoría absoluta en la segunda vuelta o período ordinario.

En el entendimiento de que el presente proyecto de Acto legislativo se ajusta a las conveniencias nacionales y regionales y a la norma constitucional y reglamentaria, me permito proponer a la honorable Corporación:

Dése segundo debate al proyecto de Acto legislativo número 44 Senado de 1993, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado, ponente.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Darío Londoño Cardona.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

## TEXTO DEFINITIVO

aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República del proyecto de ley número 152 de 1992, "por medio de la cual se tipifica como delito la desaparición forzada de personas".

Artículo 1º **Desaparición forzada de personas.** El que sustraiga, arrebaté, retenga u oculte a una persona con el propósito de colocarla en un estado de indefensión en cuanto a su existencia, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años y en multa de cien (100) a (500) salarios mínimos mensuales.

Artículo 2º **Favorecimiento.** El que teniendo conocimiento de un delito de desaparición forzada y, sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 3º **Omisión de aviso.** El que conociendo la realización de un delito de desaparición forzada no diere aviso oportuno a las autoridades, incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año.

Si la persona que omite el aviso tiene la calidad de empleado oficial, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 4º **Causales de agravación.** La pena señalada en el artículo 1º se aumentará entre ocho y veinte (20) años más, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se comete el delito por persona que sea empleado oficial o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual.

3. Si la privación de la libertad de la persona se prolonga durante más de quince (15) días.

4. Si se comete el delito en persona que sea o haya sido empleado oficial, periodista, defensor de los derechos humanos o candidato a cargo de elección popular o en sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y en razón de sus funciones.

5. Cuando se realiza la acción con fines terroristas.

6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional de la víctima.

7. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

8. Si se comete en persona que haya sido o sea dirigente cívico, comunitario, sindical, político o religioso, o que haya servido de testigo y en razón de estas calidades.

9. Si el hecho se comete utilizando orden de captura o de detención, autenticadas o falsas o simulando tenerlas.

Artículo 5º **Características especiales.** El delito de desaparición forzada es delito de la humanidad que reviste las siguientes características:

1. Es permanente y se comete hasta tanto aparezca la persona o su cadáver.

2. En ningún caso se podrá considerar como delito político. Su conocimiento corresponderá en todos los casos, a la justicia ordinaria. No podrán aducirse razones del servicio. Tampoco podrán alegarse, como eximentes de la responsabilidad, razones atinentes a la obediencia debida por los miembros de la Fuerza Pública.

3. No podrá ser objeto de los beneficios de la amnistía o del indulto.

Artículo 6º **Competencia y procedimiento.** En todos los casos corresponderá a los juzgados regionales, mediante las normas del Código de Procedimiento Penal el conocimiento de los hechos de que trata la presente ley.

Artículo 7º **Intervención obligatoria del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo.** Para todos los efectos de esta ley, los procuradores delegados para las Fuerzas Militares, para la Policía Nacional, para los derechos humanos, así como los procuradores regionales y los jefes de oficinas seccionales de la Procuraduría General de la Nación, al igual que el defensor del pueblo por sí mismo o por medio de sus agentes o delegados, deberán practicar las visitas pertinentes en las guarniciones militares y en los comandos, estaciones y subestaciones de la Policía Nacional, inmediatamente tengan conocimiento por cualquier medio, de posibles infracciones de la presente ley y se les facilitará el acceso a dichos lugares.

Artículo 8º **Beneficios por colaboración.** Por razones de conveniencia evaluadas por el Fiscal General de la Nación, o por el funcionario que éste designe, las penas previstas para los hechos punibles consagrados en esta ley se rebajarán en la mitad, cuando el procesado o condenado colabore eficazmente en el esclarecimiento de los hechos, o en la captura de autores o partícipes o en el establecimiento de responsabilidad penal por los delitos consagrados a este Estatuto.

En casos excepcionales, y por razón de la eficacia de la colaboración, podrá reconocerse la condena de ejecución condicional, prescindirse de la imposición de penas o de la ejecución de aquella que se hubiere impuesto, por requerimiento del Fiscal General de la Nación o del Vicefiscal, previo concepto del Procurador General de la Nación.

Cuando la colaboración permita capturar y deducir responsabilidad penal para quie-

nes conforman organizaciones delincuenciales, podrá ordenarse o solicitarse la preclusión o la cesación de procedimiento por parte del Fiscal General de la Nación.

Si la colaboración a que se refiere este artículo se realizare durante la etapa de instrucción, el Fiscal, al formular la acusación, acompañará dicha resolución del acta en que haya acordado con el procesado la disminución punitiva, para que el juez al dosificar la pena reconozca dicho beneficio. Si se realiza en la etapa de juzgamiento, el Fiscal suscribirá un acta que contenga el acuerdo a que se ha llegado con el procesado para la concesión de los beneficios a que se refiere este artículo, la cual aportará al proceso para que el juez reconozca dichos beneficios en la sentencia. Si la colaboración proviene de persona sentenciada, realizado el acuerdo entre el procesado y el fiscal que intervino en el proceso, el acta correspondiente se enviará al juez que esté ejecutando la sentencia para que disminuya la pena o exonere al sentenciado de su ejecución.

En el procedimiento establecido en este artículo intervendrá obligatoriamente el Ministerio Público.

Parágrafo. La disminución punitiva a que se refiere este artículo será solicitada por el procesado al Fiscal que esté conociendo de la instrucción o que esté actuando o haya actuado en la etapa de juzgamiento, quien se reunirá con el peticionario y se llegaren a cualquier acuerdo se sentará el acta respectiva.

Artículo 9º **Mecanismos de prevención, protección y control.** No podrán permanecer privados de su libertad los particulares, sino en los establecimientos carcelarios, oficiales, de orden municipal, departamental y nacional, reconocidos por la Dirección General de Prisiones y alcaldes municipales, donde se llevará un registro oficial público y foliado de detenidos, a disposición inmediata de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, la Consejería Presidencial para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, los abogados y familiares de las víctimas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y los organismos no gubernamentales dedicados a la defensa de los derechos humanos, reconocidos por la ley.

Parágrafo. La autoridad que capture, detenga o aprehenda a una persona, deberá ponerla inmediatamente o en el término de la distancia a disposición de autoridad jurisdiccional competente, en el establecimiento carcelario del lugar de la aprehensión, sin perjuicio de la obligación de dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

El incumplimiento de esta obligación hará incurrir al infractor en los delitos tipificados en el Código Penal como detención arbitraria.

Artículo 10. La pena establecida en el artículo primero de la presente ley, se rebajará hasta en la mitad, cuando los autores o coparticipes liberan a la persona sometida a la desaparición, siempre cuando ésta sea devuelta viva.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del análisis de la documentación presentada, se deduce que el oficial ascendido, quien ostenta el grado de Ingeniero Militar, se ha destacado siempre a través de su larga carrera como un profesional idóneo, capaz, dotado de una gran inteligencia, tal como lo demuestran las calificaciones y posiciones que ha obtenido en los diversos cursos que le ha tocado adelantar, la mayoría de ellos en el exterior, donde dejó muy en alto el nombre de la Patria.

El Mayor General Vergara Aragón ha recibido numerosas condecoraciones, entre las que se destacan: "José María Córdoba" en el grado Oficial, "Antonio Nariño" en el grado de Oficial, Medalla 20 y 25 años de Servicio, Medalla La Torre de Castilla, Medalla "San Jorge", Medalla "Agustín Codazzi", Medalla Honor al Deber Cumplido.

Síguese de lo anterior que el mencionado oficial merece a todas luces la distinción que le ha hecho el Gobierno Nacional, por lo que me permito solicitar a ustedes se apruebe la siguiente

#### Proposición

Apruébese el ascenso al grado de Mayor General del señor Brigadier General Jesús María Vergara Aragón.

Respetuosamente,

**Raúl H. Victoria Perea**  
Senador de la República.

#### INFORME MILITAR

Señor  
Presidente del honorable Senado, demás  
Senadores  
La ciudad.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido por designación de la Presidencia de la Comisión, el estudio de la hoja de vida del Mayor General Jesús María Vergara Aragón, con el fin de emitir concepto acerca de la aplicación del ordinal 2º del artículo 173 de la Constitución Nacional, esto es: aprobar o improbar el ascenso que le fue conferido por el Gobierno Nacional, en el mes de diciembre del año pasado.

Del análisis, de la documentación presentada, se deduce que el oficial ascendido, quien ostenta el grado de Ingeniero Militar, se ha destacado siempre a través de su larga carrera, como un profesional idóneo, capaz, dotado de una gran inteligencia, tal como lo demuestran las calificaciones y posiciones que ha obtenido en los diversos cursos que le ha tocado adelantar, la mayoría de ellos en el exterior, donde dejó muy en alto el nombre de la Patria.

El Mayor General Vergara Aragón, ha recibido numerosas condecoraciones, entre las que se destacan: José María Córdoba en el grado de Oficial, Antonio Nariño en el grado de Oficial, Medalla 20 y 25 Años de Servicio, Medalla La Torre de Castilla, Medalla San Jorge, Medalla Agustín Codazzi, Medalla Honor al Deber Cumplido.

Síguese de lo anterior que, el mencionado Oficial merece a todas luces la distinción que le ha hecho el Gobierno Nacional, por lo que me permito solicitar a ustedes, se apruebe la siguiente:

#### Proposición.

"Apruébese el ascenso al grado de Mayor General del señor Brigadier General Jesús María Vergara Aragón".

Respetuosamente,

**Raúl H. Victoria Perea**  
Senador de la República.

## ASCENSOS MILITARES

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso al Grado de Vice-Almirante de la Armada Nacional del Contra-Almirante Roberto Serrano Avila

Señor Doctor  
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN  
Presidente  
Honorable Senado de la República  
E. S. D.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate a la plenaria del Senado para el ascenso a Vice-Almirante de la Armada Nacional del señor Contra-Almirante Roberto Serrano Avila, de conformidad con el estudio de la hoja de vida sometida a mi consideración el pasado 20 de abril.

Tal como lo consignó su amplia hoja de vida, el señor Contra-Almirante Roberto Serrano Avila ha desempeñado en todo momento cargos de alta responsabilidad fuera y dentro del país, en los cuales se ha distinguido por su honorabilidad y cumplimiento.

La trayectoria de este distinguido oficial le ha hecho merecedor a varias condecoraciones, entre ellas, la Orden de Boyacá, Orden al Mérito Militar "Antonio Nariño", Medalla de Servicios Distinguidos Infantería de Marina.

La pulcritud, decoro y buen desempeño de las funciones encomendadas a él, son factores de vital importancia para que en todo momento haya sido tenido en cuenta para realizar comisiones en el exterior, tal y como consta en los decretos respectivos adjuntos a su hoja de vida.

En el campo intelectual, se ha destacado por la obtención de altas calificaciones, especialmente en los cursos realizados en el

exterior (E.E.U.U., Holanda, Chile). En sus 35 años de carrera militar no figura expediente alguno en su contra que pudiera comprometer el ascenso en cuestión.

En razón de lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, la siguiente

#### Proposición

Apruébese el ascenso del señor Contra-Almirante Roberto Serrano Avila, al Grado de Vice-Almirante de la Armada Nacional.

Del señor Presidente y demás miembros del Senado de la República.

—Atentamente,

**Enrique Gómez Hurtado**  
Senador Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., junio de 1993.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 7 de 1993.

Señor  
Presidente y demás Miembros  
Comisión II Senado de la República  
La ciudad

Honorables Senadores:

Me ha correspondido por designación de la Presidencia de la Comisión, el estudio de la hoja de vida del Mayor General Jesús María Vergara Aragón, con el fin de emitir concepto acerca de la aplicación del ordinal 2º del artículo 173 de la Constitución Nacional, esto es, aprobar o improbar el ascenso que le fue conferido por el Gobierno Nacional, en el mes de diciembre del año pasado.

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 310 DE 1993 CAMARA

por el cual se deroga una norma  
constitucional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el artículo 355 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º Este Acto legislativo rige desde su promulgación.

Presentado por:

Rafael Serrano Prada, Representante a la Cámara; Eduardo Tinoco, Alfonso Uribe Baidillo, Jesús Antonio García, Hernán Berdugo, Eduardo Alvarez, José Darío Salgado, Benjamín Higueta Rivera, siguen firmas ilegibles.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Jamás en la larga historia democrática de Colombia una disposición constitucional, expedida de manera irreflexiva y con ánimo revanchista contra la dirigencia política del país, había causado tanto daño a la Nación, como el artículo 355 de la Constitución de mil novecientos noventa y uno (1991), donde según la refinada interpretación de los expertos en temas constitucionales se prohíbe que la Nación realice todo tipo de inversión pública.

Mientras esté vigente la norma constitucional en cuestión no habrá paz en Colombia. Porque será imposible que el presupuesto nacional pueda abrir la compuerta a la democratización del derecho a la propiedad, que es la piedra angular del conflicto armado. Obraron con supina irresponsabilidad los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente al expedir este artículo, que es una especie de "Muro de Berlín" para el cumplimiento de los objetivos sociales de la nueva "Carta de Derechos". En los programas de reinserción de las fuerzas insurgentes el Estado tendrá que otorgar auxilios a las organizaciones desmovilizadas para asegurarles su participación en el escenario democrático.

El concurso de las comunidades religiosas en la administración de los hospitales y en los servicios educativos, lo mismo que el subsidio de los estudiantes que requieren de ayudas educativas para su formación académica, solamente podrá restablecerse con la eliminación de esta talanquera jurídica.

Colombia es el único país del mundo en donde, por norma constitucional, se ha prohibido a las instituciones legislativas decretar auxilios, cuya inversión debe responder a las necesidades fundamentales de las comunidades. Conseguir aportes oficiales para las obras públicas debe ser, en todos los parlamentos del mundo, una función consustancial con el ejercicio de la política.

Dos años de vigencia de la norma solamente han servido para la paralización del país, para la eliminación de las juntas de acción comunal que llenaban en muchas regiones de la Patria el vacío del Estado en la realización de fundamentales obras públicas. Se dirá que la única razón para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente fue el mal manejo que dirigentes e instituciones hicieron en el pasado de los llamados "Auxilios Parlamentarios".

El Gobierno ha tenido en esta absurda disposición constitucional el mayor escollo jurídico para ayudar a los pobres. Regalarle una

herramienta a un campesino colombiano o entregarle un ataúd a un indigente se convirtió en peculado. El artículo 355 de la nueva Constitución Nacional elevó a la categoría de delito la ayuda del Estado a los necesitados. Acabó con la Acción Comunal, que fue en su momento, la más auténtica participación popular en la realización de fundamentales obras públicas. Eliminó la participación de las organizaciones cívicas y filantrópicas en programas sociales. Creo ante la opinión pública una distorsión sobre la bondad del aliento económico que el Estado debe dar a sus comunidades. Desató la peor crisis en la administración de los recursos públicos y provocó una farisáica reacción de ciertos sectores de la sociedad colombiana que se sintieron con derecho a maltratar a los dirigentes políticos. Una encarnizada persecución se montó contra los parlamentarios, diputados y concejales por parte de la llamada "Veeduría del Tesoro Público", que encabezó una especie de subversión institucional contra los miembros de las corporaciones legislativas y contra el anterior ordenamiento legal.

El artículo 355 de la nueva Carta Política asimiló a la categoría de "Auxilio Oficial" toda clase de aportes que el Estado pueda hacer para sus obras e inversiones sociales. Erigió en delito la ayuda para asilos, ancianatos, orfanatos, construcción de acueductos, carreteras, alcantarillados, escuelas, colegios, plazas de mercado, electrificación rural, puestos de salud y determinó condiciones para alcanzar este tipo de obras, que solamente en un régimen totalitario donde todo pertenece al Estado podría cumplirse.

Estamos frente a una norma innecesaria, inconveniente y nociva dentro de la Constitución que solamente ha servido para impedir la función más elemental del Estado que es la de proveer que el presupuesto de la Nación,

los departamentos y los municipios, irrigue sus recursos sobre los sectores más débiles y desprotegidos de la población. Al suprimirla se elimina el mayor obstáculo gubernamental para apoyar la participación ciudadana en sus obras de desarrollo. Resulta contradictorio que mientras en el artículo cincuenta y ocho (58) de la misma "Carta de Derechos" se dispone que "El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad" en el artículo trescientos cincuenta y cinco (355) se prohíba expresamente la ejecución de programas que impliquen subsidio y apoyo directo a las comunidades más pobres y necesitadas.

Igualmente riñe el artículo trescientos cincuenta y cinco (355) con lo dispuesto en el artículo sesenta (60) destinado a promover por vía constitucional y legal el acceso a la propiedad. ¿Quiénes pueden comprar vivienda por ejemplo, si el Estado no aporta un valor determinado para que los pobres puedan adquirirla? ¿Cómo se haría Reforma Agraria si no es entregando aportes del Estado (Auxilios) a los débiles? ¿Cómo se convoca el apoyo de las comunidades, de las juntas comunales, sin el aliento de partidas oficiales?

Por estas consideraciones y por muchas más, entre ellas las que ha venido formulando el Consejo de Estado frente al Decreto 777 de 1992 dictado por el Gobierno Nacional, se hace imperativo eliminar el artículo 355, con el fin de que el Estado pueda cumplir eficazmente su función social.

De los honorables Congresistas,

Rafael Serrano Prada, Representante a la Cámara; Eduardo Tinoco, Alfonso Uribe Baidillo, Jesús Antonio García, Hernán Berdugo, Eduardo Alvarez, José Darío Salgado, Benjamín Higueta Rivera, y otras firmas.

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 313 DE 1993 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 80 años de vida jurídica del Departamento del Vichada y se autorizan unas inversiones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia complacida a la celebración de los 80 años de vida jurídica del Departamento del Vichada que tuvo lugar mediante Decreto legislativo número 523 del 3 de junio de 1913 y que lleva la firma, del entonces Presidente de Colombia, doctor Carlos E. Restrepo.

Artículo 2º Para celebrar dignamente los 80 años de vida jurídica del Departamento del Vichada, la Nación se asocia con apoyo financiero para las siguientes obras:

a) La construcción de los puentes sobre el río Bita y los Caños Dagua y Mesetas en la vía que va de Puerto Carreño a Puerto Nariño;

b) La construcción de los aeropuertos en el Municipio de La Primavera y Santa Rosalía;

c) La construcción de un polideportivo cubierto en el Municipio de Puerto Carreño.

Parágrafo. El Gobierno incluirá estos proyectos en la ley de Presupuesto General de la Nación y dichos recursos de inversión se canalizarán y ejecutarán a través del Departamento.

Artículo 3º El Gobierno Nacional y específicamente el Ministerio de Hacienda, queda facultado para realizar las correspondientes operaciones presupuestales con miras a la cumplida ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proponentes:

Jaime Antonio González Maragua, Representante a la Cámara Departamento del Vichada.

Alfonso Latorre Gómez, Germán Hernández Aguilera, Senadores de la República.

Guillermo Brito Garrido, Jorge González Noreña, Jairo Ruiz Medina, Alfonso González Vargas, Tomás Devia Lozano, Helí Cala López, José Gárber Chávez, Harold León Bentley, Oscar López Cadavid, Arturo Saravia Better, Camilo Sánchez Ortega, Armando Estrada Villa.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables Representantes:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo exaltar uno de los territorios más olvidados de la administración central y a la vez introducir por medio de esta celebración unas inversiones en obras de trascendencia en su futuro desarrollo.

La actual Constitución Política del país abrió espacios fundamentales para el desarrollo de las antiguas intendencias y comisarías al transformarlas en departamentos.

Sin embargo, unidades territoriales como el Vichada, carentes de sólidas estructuras productivas capaces de impulsar un desarrollo equilibrado en lo económico y en lo social, afronta con desventaja el reto de un desenvolvimiento autónomo.

A estas dificultades se suma la baja productividad primaria de los suelos de sabana y la desarticulación vial y económica con los centros desarrollados del país.

Paralelamente, la administración departamental y los gobiernos municipales deben enfrentar mayores y más complejos compromisos delegados por el Estado Central, sin contar con los instrumentos presupuestales, administrativos y operativos adecuados.

La capacidad regional y local de generación de tributos es bastante limitada, pues ello es una variable dependiente de los niveles de desarrollo. También, la forma dispersa como se ubica espacialmente la población y las deficiencias de los sistemas de transporte y de las comunicaciones, incrementan notoriamente los costos de infraestructura y la prestación de servicios básicos a la población. De estos factores se desprende en gran medida la baja cobertura y calidad de los servicios.

El Vichada hace una extensa frontera internacional con Venezuela y limita con tres Departamentos, grandes productores de petróleo: Arauca, Casanare y Meta. Esta ubicación geográfica le imprime al territorio ventajas comparativas para su desarrollo, si logra articular su economía agrícola y ganadera a los procesos de expansión de las economías de sus vecinos.

Puerto Carreño es una ciudad capital estratégicamente situada y se ha constituido en gran baluarte de la soberanía nacional, ya que gracias a ella Colombia Andina sentó sus reales sobre las tierras orientales del Orinoco.

Con la construcción de los puentes sobre el río Bitá y los Caños Dagua y Mesetas, se irá haciendo realidad "el anillo vial" que integrará todo el sur del Departamento, conformado por las poblaciones de Casuarito, Garcitas, Puerto Nariño, Palmarito, Santa Teresita, Cumaribo, Tres Matas y su capital Puerto Carreño.

Esta carretera es de capital importancia para ejercer el control de la soberanía nacional en la frontera con la hermana República de Venezuela.

Igualmente, integraría a los colombianos a uno de los más hermosos parques naturales que existe en el país: El Parque Nacional de El Tuparro, este parque de condiciones excepcionales al cual Humboldt le dedicó párrafos en su obra "Viaje a las regiones equinocciales" y lo llamó "Octava maravilla de la tierra".

De esta manera se atiende esta importante vía, que articulada a una reestructuración económica, principalmente la turística, ampliarían el futuro económico de esta parte del país mejorando tanto los niveles de ingreso como los servicios públicos y sociales.

Así mismo, se estarían dando los primeros pasos para integrar al Departamento del Guainía con el resto del país.

En el Municipio de Puerto Carreño se realiza, cada año, el Torneo Internacional del "Corrio" Llanero y además, se llevan a cabo diferentes competencias deportivas con la Hermana República de Venezuela. Es por eso que en virtud a la importancia de tales eventos, Puerto Carreño necesita con urgencia un

polideportivo cubierto, con capacidad para 5.000 personas que garantice la comodidad tanto de los artistas y los deportistas como del público en general durante la realización de eventos y así lograr la vinculación, en las diferentes actividades culturales y deportivas que se realicen para la buena imagen del país en la frontera.

En la actualidad, el Municipio carece de un escenario apropiado para la realización de estos eventos.

El Municipio de La Primavera y Santa Rosalía, este último próximo a erigirse en Municipio según la Ordenanza número 003 de octubre 13 de 1992 emanada de la honorable Asamblea Departamental, son dos pujantes poblaciones del Departamento que debido al ominoso tratamiento centralista han sido marginadas del desarrollo regional.

Estas dos poblaciones, como el resto de las del Departamento, tienen como única vía de acceso rápido y permanente a su capital y al resto del país la vía aérea. Las vías de acceso terrestre y fluvial son de carácter estacional es decir, que en verano se pueden comunicar por carretables y en invierno por el río.

En la actualidad cuentan cada una con poteros mal llamados aeropuertos, que como es del conocimiento de ustedes en ellos se pone en peligro la integridad física de los usuarios de dichas pistas.

Con motivo de cumplirse los 80 años de vida jurídica del Departamento es justo que la administración central dirija un poco de sus acciones hacia esta olvidada sección de la patria ya que por los motivos anteriormente expuestos, sin el concurso del Estado, quedaría a la zaga del desarrollo del país con todo lo que conlleva en su política de internacionalización de la economía y descentralización administrativa.

Por eso hemos querido, que con ocasión de estas celebraciones, la Nación se una positivamente a su conmemoración a través de inversiones en obras de desarrollo que impulsarán y mejorarán las condiciones de vida de los habitantes de este olvidado Departamento de la patria.

Creemos que de esta manera la Nación rinde y reconoce al Departamento del Vichada un merecido homenaje con ocasión de celebrar sus primeros 80 años de vida jurídica.

Honorables Representantes,

**Jaime Antonio González Maragua**  
Representante a la Cámara  
por el Departamento del Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 15 de junio de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 313 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jaime Antonio González Maragua y otros.

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**

**PROYECTO DE LEY NUMERO 312 DE 1993**  
**CAMARA**

**por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de la ciudad de Caloto, Departamento del Cauca, rinde homenaje a la comunidad caloteña y se ordena la construcción de varias obras de interés social y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos número 150, numerales 3 y 9, en armonía con el 365 y 366 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de vida administrativa del Municipio de Caloto, Departamento del Cauca y rinde home-

naje a la ciudad caloteña, por su contribución y esfuerzo al desarrollo y progreso de dicha municipalidad.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 365 y 366, en armonía con el numeral 3 del artículo 200 y los numerales 3 y 9 del artículo 150 de la Constitución Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas de 1994, la construcción de las siguientes obras: Ampliación y remodelación de los colegios Escipión Jaramillo y Jorge Eliécer Gaitán, Escuela de Niños de Guachené, Escuela de niños de Llano de Taula, Escuela Obando, Escuela la Cabaña, Escuela Caponera, Escuela Barragán, Escuela Crucero de Gualí, Escuela del Palo, Escuela San Jacinto, Escuela Huellas. Construcción del acueducto de las veredas Alba, Maraón, Santa Rosa y San Nicolás. Electrificación vereda El Credo. Construcción polideportivo cabecera municipal Caloto y Polideportivo de Guachené. Construcción y dotación del Centro Hospital Guachené.

Artículo 3º El Departamento de Planeación Nacional adelantará los estudios y elaborará los planos necesarios para la construcción de las obras a que se refiere el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 4º Para la construcción de las obras a las cuales se refiere esta ley, el Gobierno Nacional podrá solicitar la asistencia y la cooperación económica del Departamento del Cauca, del Municipio de Caloto y de los particulares favorecidos, teniendo en cuenta el beneficio social de estas obras.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6º Autorízase, igualmente, al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto Nacional de los dos (2) años siguientes contados a partir de la vigencia de esta ley, las partidas necesarias para su cumplimiento e igualmente para efectuar los traslados presupuestales que resulten necesarios para asegurar su financiación.

Artículo 7º Esta ley rige a partir de su sanción y publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Santafé de Bogotá, D. C., ...

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Honimes Rodríguez.**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente:

El Municipio de Caloto, cuyo nombre aparece en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, fue fundada por Juan Moreno por orden de Sebastián de Belalcázar el 29 de junio de 1543, bautizada con el nombre de Nueva Segovia de San Esteban de Caloto, mereció de la Corona Española el título de "Ciudad muy noble y muy real", fue destruida en 1641 por los Paeces y Pijaos y en 1811 hizo parte de las ciudades confederadas del Cauca Grande que anunciaban su independencia del Imperio Español.

Caloto es un Municipio situado al norte del Departamento del Cauca con una extensión territorial de 442 kms<sup>2</sup>, donde se pueden encontrar diferentes climas debido a la conformación geográfica de su territorio. Cuenta con 30.300 habitantes, pertenecientes a las tres razas étnicas que conforman nuestro país.

Su cabecera municipal, con una temperatura promedio de 25 grados, y una población de 4.500 habitantes que se dedican a las labores agrícolas en su gran mayoría. El primer Corregimiento en importancia por la laboriosidad de su población y crecimiento, es Guachené, donde también predomina la agricultura.

Históricamente el Municipio de Caloto tenía basada su economía en la agricultura, distri-

buida en pequeñas y medianas parcelas, en donde se cultivaba especialmente café, cacao, plátano, maíz, frijol y otros; pero todo esto se fue viniendo a menos a raíz de los hechos violentos de los años 50, lo cual originó que los campesinos empezaran a vender sus pequeños predios y emigraran a las ciudades vecinas como Cali, Puerto Tejada y Santander de Quilichao.

Hoy el Municipio de Caloto tiene un alto nivel de necesidades insatisfechas, especialmente en los sectores de educación, salud,

acueducto, alcantarillado, concretamente en el área rural; así como en electrificación, vivienda y recreación; tal como lo muestran los indicadores de cobertura socioeconómica que a continuación se detallan:

Al cumplirse los cuatrocientos cincuenta (450) años de fundada la población de Caloto, se hace necesario exaltar, no sólo la razón histórica, sino también reconocer la pujanza de sus pobladores forjadores de progreso y constituye ésta la ocasión más propicia para que la Nación se vincule en la solución de las

necesidades más sentidas de la región. Son estos los motivos por los cuales me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley a fin de que sea aprobado por dicha Corporación.

Santafé de Bogotá, D. C., ...

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 15 de junio de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 312 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rudolf Hommes Rodríguez.

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**

POBLACION	No. de viviendas	Con todos los servicios %	Con servicio energía %	Con servicio acueducto %	Con servicio alcantarillado %	Sin ningún servicio %
TOTAL .....	4.231	17.4	35.7	35.3	1.4	32.7
Urbana .....	500	10.3	0.5	1.1	0.6	0.2
Rural .....	3.731	7.1	35.2	34.2	0.8	32.5

FUENTE: Caja Agraria - Unidad de Planeación e Investigación.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 314 DE 1993

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tenerife en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la Conmemoración de los 450 años de fundación del Municipio de Tenerife en el Departamento del Magdalena que tuvo ocurrencia el 20 de enero de 1993, rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes cívicas de sus habitantes, quienes de manera denodada han contribuido a la construcción histórica de Colombia y al progreso del Departamento del Magdalena.

Artículo 2º Para celebrar el recuerdo de este acontecimiento histórico, el Gobierno Nacional podrá proponer la apropiación de los recursos en la ley de presupuesto del año inmediatamente siguiente a la aprobación de esta ley, dentro del proyecto respectivo y de acuerdo al programa que corresponda según su naturaleza, para adelantar obras de competencia del Gobierno Nacional.

Artículo 3º Esta ley rige desde su promulgación.

Presentada a consideración del Congreso, por,

**Luis Alberto Moreno Mejía,** Ministro de Desarrollo Económico. **Micael Cotes Mejía,** Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Magdalena.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El 20 de enero de 1993 se cumplieron 450 años de haber sido fundado el Municipio de Tenerife en el Departamento del Magdalena. Municipio con protagonismo distinguido en la historia nacional y con suficientes merecimientos para comprometer la expedición de una ley para honrar su distinción y propiciar un mayor desarrollo en favor de sus pobladores.

Tenerife es un Municipio localizado sobre la margen derecha del río Magdalena (9º54' de latitud Norte y 74º52' de longitud al Oeste de Greenwich) en el Departamento del Magdalena. Fue fundado el 20 de enero de 1543.

Antes de la llegada de los españoles a Tenerife, éste se encontraba habitado por varias tribus, entre las cuales se destacan los barbudos, los itocos, los malibúes y los chimilas,

pertenecientes a la gran familia Tayrona. La fundación correspondió a los españoles Gonzalo Pérez y Francisco Enriquez, quienes le asignaron el nombre de Villa de San Sebastián de Tenerife. Su primer párroco fue el glorioso apóstol San Luis Beltrán durante los años 1565 a 1568. Algunas de sus pertenencias reposan en el relicario de la iglesia en este Municipio, como un pedacito del hueso frontal del Santo y un pedazo de su casulla.

Durante la Colonia fue la Villa de San Sebastián de Tenerife, sitio por el cual transitaban los ejércitos realistas, especialmente cuando estalló la sublevación de los Comuneros, para cuyo apaciguamiento salieron de Cartagena hacia Santafé de Bogotá, tropas bajo el mando de José Perñett. También fue escenario de combates entre realistas y patriotas, comandados directamente por el Libertador Simón Bolívar en el año de 1812. Con posterioridad al régimen del Terror instaurado por Pablo Morillo, Tenerife resultó convertido en un fuerte realista, hasta 1820, cuando Hermógenes Maza adelantó la batalla por su definitiva liberación del influjo realista. Gracias a su jerarquía histórica y al lugar de privilegio en las distintas acciones relacionadas con la independencia, Tenerife sería reconocido como Distrito en el Estado Soberano del Magdalena en 1864 de acuerdo con lo estipulado en la Constitución de Rio-negro de 1863 que le otorgaba a cada Estado la adopción de su propia Carta Constitucional.

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 313 Cámara de 1993, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 80 años de vida jurídica del Departamento del Vichada y se autorizan unas inversiones".

Honorables Representantes:

Me ha correspondido presentar ponencia al presente proyecto de ley, en el cual se le hace un merecido reconocimiento al Departamento del Vichada, con ocasión de sus 80 años de vida jurídica.

El Vichada hace una extensa frontera internacional con Venezuela y limita con tres Departamentos, grandes productores de petróleo, Arauca, Casanare y Meta. Esta ubicación geográfica le imprime al territorio

ventajas comparativas para su desarrollo, si logra articular su economía agrícola y ganadera a los procesos de expansión de las economías de sus vecinos.

Puerto Carreño es una ciudad capital estratégicamente situada y se ha constituido en gran baluarte de la soberanía nacional, ya que gracias a ella Colombia Andina sentó sus reales sobre las tierras orientales del Orinoco.

Por eso, con motivo de cumplirse los 80 años de la vida jurídica del Departamento es justo que la administración central dirija un poco de sus acciones hacia esta olvidada sección de la patria ya que por los motivos anteriormente expuestos, sin el curso del Estado, quedaría al margen del desarrollo del país, por eso con este proyecto queremos que la Nación se asocie positivamente a su conmemoración a través de inversiones en obras

Presentado al Congreso por,  
**Luis Alberto Moreno Mejía,** Ministro de Desarrollo Económico. **Micael Cotes Mejía,** Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Magdalena.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 15 de junio de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 314 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor Luis Alberto Moreno Mejía.

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**

de desarrollo que impulsarán y mejorarán las condiciones de vida de los habitantes de este olvidado Departamento de la patria.

Por lo anterior, solicito: Dése primer debate al presente proyecto de ley.

Atentamente,

Ana García de Pechthalt  
Honorable Representante.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 313 Cámara de 1993, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 80 años de vida jurídica del Departamento del Vichada y se autorizan unas inversiones".

Honorables Representantes:

Me ha correspondido presentar ponencia al presente proyecto de ley, en el cual se le hace un merecido reconocimiento al Departamento del Vichada, con ocasión de sus 80 años de vida jurídica.

El Vichada hace una extensa frontera internacional con Venezuela y limita con tres Departamentos, grandes productores de petróleo, Arauca, Casanare y Meta. Esta ubicación geográfica le imprime al territorio ventajas comparativas para su desarrollo, si logra articular su economía agrícola y ganadera a los procesos de expansión de las economías de sus vecinos.

Puerto Carreño es una ciudad capital estratégicamente situada y se ha constituido en gran baluarte de la soberanía nacional, ya que gracias a ella Colombia Andina sentó sus reales sobre las tierras orientales del Orinoco.

Por eso, con motivo de cumplirse los 80 años de la vida jurídica del Departamento es justo que la administración central dirija un poco de sus acciones hacia esta olvidada sección de la patria ya que por los motivos anteriormente expuestos, sin el curso del Estado, quedaría al margen del desarrollo del país, por eso con este proyecto queremos que la Nación se asocie positivamente a su conmemoración a través de inversiones en obras de desarrollo que impulsarán y mejorarán las condiciones de vida de los habitantes de este olvidado Departamento de la patria.

Por lo anterior, solicito: Dése segundo debate al presente proyecto de ley.

Atentamente,

Ana García de Pechthalt  
Honorable Representante.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 314 Cámara de 1993, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tenerife en el Departamento del Magdalena".

Señor Presidente:

Honorables Representantes, me ha correspondido rendir ponencia al presente proyecto de ley, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tenerife en el Departamento del Magdalena, lo cual es muy grato para mí ya que con este proyecto se hace justicia a un municipio con protagonismo distinguido en la historia nacional y con suficientes merecimientos para comprometer la expedición de una ley para honrar su distinción y propiciar un mayor desarrollo en favor de sus pobladores.

Tenerife es un municipio localizado sobre la margen derecha del río Magdalena, fundado el 20 de enero de 1543.

Antes de la llegada de los españoles a Tenerife, éste se encontraba habitado por varias tribus, entre las cuales se destacan los barbudos, los itocos, los malibúes y chimilas pertenecientes a la gran familia Tayrona.

La fundación correspondió a los españoles Gonzalo Pérez y Francisco Enríquez, quienes le asignaron el nombre de Villa de San Sebastián de Tenerife. Su primer párroco fue el glorioso apóstol San Luis Beltrán, durante los años de 1565 a 1568. Algunas de sus pertenencias reposan en el relicario de la Iglesia en este municipio, como un pedacito del hueso frontal del Santo y un pedazo de su casulla.

Durante la Colonia fue la Villa de San Sebastián de Tenerife, el sitio por el cual transitaban los ejércitos realistas, especialmente cuando estalló la sublevación de los Comuneros, para cuyo apaciguamiento salieron de Cartagena hacia Bogotá, tropas bajo el mando de José Pernet. También fue escenario de combates entre realistas y patriotas, comandados directamente por el Libertador Simón Bolívar, en el año de 1812. Con posterioridad al régimen del terror instaurado por Pablo Morillo, Tenerife, resultó convertido en un fuerte realista, hasta 1820, cuando Hermógenes Maza, adelantó la batalla para su definitiva liberación del influjo realista.

Gracias a su jerarquía histórica y al lugar de privilegio en las distintas acciones relacionadas con la independencia, Tenerife, sería reconocido como Distrito en el Estado Soberano del Magdalena en 1864 de acuerdo con lo estipulado en la Constitución de Rionegro de 1863, que le otorga a cada Estado la adopción de su propia Carta Constitucional.

Un hecho fundamental e histórico que vincula a Tenerife, con la historia de Colombia y América, es la existencia de la Casa del Perdón o Fuerte de los Ballestas, que se convirtió en el primer eslabón de asilo del derecho internacional. Desde el punto de vista arquitectónico, su Templo Parroquial, es uno de los más antiguos de ese Departamento (1618) y muestra de la presencia del arte colonial en esa Villa.

Cuatrocientos cincuenta años es un extenso tramo de historia que deben festejarse con generosidad y grandeza, y que el Gobierno Nacional empeñado en devolverle toda su importancia a los municipios y en reconocer los esfuerzos que hacen nuestras provincias por la preservación de la paz y el progreso con este proyecto de ley se busca hacer justicia a una región que se ha mantenido al margen de la intervención del Gobierno Central, en procura de darle solución a sus múltiples necesidades.

Por lo anteriormente expuesto, solicito: Dése primer debate al presente proyecto de ley.

Atentamente,

Alfonso Uribe Badillo  
Representante a la Cámara  
por la Circunscripción Electoral del Tolima.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 314 Cámara de 1993, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tenerife en el Departamento del Magdalena".

Señor Presidente:

Honorables Representantes, me ha correspondido rendir ponencia al presente proyecto de ley, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tenerife en el Departamento del Magdalena, lo cual es muy grato para mí ya que con este proyecto se hace justicia a un municipio con protagonismo distinguido en la historia nacional y con suficientes merecimientos para comprometer la expedición de una ley para honrar su distinción y propiciar un mayor desarrollo en favor de sus pobladores.

Tenerife es un municipio localizado sobre la margen derecha del río Magdalena, fundado el 20 de enero de 1543.

Antes de la llegada de los españoles a Tenerife, éste se encontraba habitado por varias tribus, entre las cuales se destacan los barbudos, los itocos, los malibúes y chimilas pertenecientes a la gran familia Tayrona.

La fundación correspondió a los españoles Gonzalo Pérez y Francisco Enríquez, quienes le asignaron el nombre de Villa de San Sebastián de Tenerife. Su primer párroco fue el glorioso apóstol San Luis Beltrán, durante los años de 1565 a 1568. Algunas de sus pertenencias reposan en el relicario de la Iglesia en este municipio, como un pedacito del hueso frontal del Santo y un pedazo de su casulla.

Durante la Colonia fue la Villa de San Sebastián de Tenerife, el sitio por el cual transitaban los ejércitos realistas, especialmente cuando estalló la sublevación de los Comuneros, para cuyo apaciguamiento salieron de Cartagena hacia Bogotá, tropas bajo el mando de José Pernet. También fue escenario de combates entre realistas y patriotas, comandados directamente por el Libertador Simón Bolívar, en el año de 1812. Con posterioridad al régimen del terror instaurado por Pablo Morillo, Tenerife, resultó convertido en un fuerte realista, hasta 1820, cuando Hermógenes Maza, adelantó la batalla para su definitiva liberación del influjo realista.

Gracias a su jerarquía histórica y al lugar de privilegio en las distintas acciones relacionadas con la independencia, Tenerife, sería reconocido como Distrito en el Estado Soberano del Magdalena en 1864 de acuerdo con lo estipulado en la Constitución de Rionegro de 1863, que le otorga a cada Estado la adopción de su propia Carta Constitucional.

Un hecho fundamental e histórico que vincula a Tenerife, con la historia de Colombia y América, es la existencia de la Casa del Perdón o Fuerte de los Ballestas, que se convirtió en el primer eslabón de asilo del derecho internacional. Desde el punto de vista arquitectónico, su Templo Parroquial, es uno de los más antiguos de ese Departamento (1618) y muestra de la presencia del arte colonial en esa Villa.

Cuatrocientos cincuenta años es un extenso tramo de historia que deben festejarse con generosidad y grandeza, y que el Gobierno Nacional empeñado en devolverle toda su importancia a los municipios y en reconocer los esfuerzos que hacen nuestras provincias por la preservación de la paz y el progreso con este proyecto de ley se busca hacer justicia a una región que se ha mantenido al margen de la intervención del Gobierno Central, en procura de darle solución a sus múltiples necesidades.

Por lo anteriormente expuesto, solicito: Dése segundo debate al presente proyecto de ley.

Atentamente,

Alfonso Uribe Badillo  
Representante a la Cámara  
por la Circunscripción Electoral del Tolima.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 93 de 1992, Cámara, "por la cual se establecen los programas temporales descentralizados, por asignaturas, en la educación superior".

Honorables Representantes:

Por honroso encargo asignado por el Presidente de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley de la referencia.

**Objeto del proyecto.**

Por iniciativa del Parlamentario Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, le correspondió conocer a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes por el factor de competencia que contempla el Reglamento del Congreso, el Proyecto de ley que permite adelantar programas temporales descentralizados por asignaturas en la educación superior.

Se establece que este programa se adelantará en los municipios en los cuales no exista ningún centro de educación superior. Para tal efecto se desplazará cualquier institución debidamente aprobado por el Estado a la localidad que estime conveniente y con personal idóneo para atender las necesidades de enseñanza de una o varias asignaturas de su pènsium.

El proyecto se dirige a dos tipos de personas:

1. A las que no tienen los requisitos legales para cursar una carrera profesional y por tanto estos tienen el carácter de asistentes, quienes recibirán la constancia respectiva, con fecha, lugar, asignatura cursada pero sin calificación alguna.

2. A los bachilleres, a quienes se les expedirá un certificado por asignatura, expresando la respectiva calificación obtenida, fecha, lugar, intensidad de la asignatura. Dicho certificado servirá para la transferencia o ingreso a instituciones de educación superior.

**Alcance constitucional del proyecto.**

La Constitución Política de Colombia consagra la autonomía universitaria en su artículo 69, que es desarrollada en el Capítulo VI de la Ley 30 de 1992, que se refiere a la autonomía de las instituciones de educación superior, en razón de que éstas pueden crear y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales.

Atribuciones que la misma ley le otorga a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas e instituciones técnicas profesionales. Es decir, que de conformidad con la ley por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior, son las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación, los competentes para ejercer la cátedra y el aprendizaje, de acuerdo a lo contemplado en dicha ley, artículo 36, numeral 6º.

Señala además la mencionada ley, como requisito para tener acceso a la educación superior, solamente a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas para cada caso.

Para el ingreso a programas de educación superior, se requiere poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el examen de Estado.

Así pues, que en razón de las competencias arriba señaladas exclusivamente a las instituciones de educación superior y al Consejo Nacional de Educación, por la Ley 30 de 1992 y los requisitos taxativamente contemplados en ella, no es viable la iniciativa en mención, por no encontrarse ajustada a los parámetros de la Constitución Política y a los que la referida disposición legal estipula.

Por lo expuesto, propongo a los honorables Representantes archivar el Proyecto de ley número 93 de 1992 Cámara, "por la cual se establecen los programas temporales descentralizados, por asignaturas, en la Educación Superior".

De los honorables Representantes,  
Vuestra Comisión,

**Martha Catalina Daniels Guzmán**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**al Proyecto de ley número 261 de 1993 Cámara, "por la cual se modifica el artículo 249 de la Ley 05 de 1992".**

Honorables Representantes:

Complacido presento ponencia al proyecto aquí referido, el cual propone una modificación al artículo 249 de la Ley del Reglamento del Congreso, correspondiente a la **Citación a Ministros para responder a cuestionarios escritos**, iniciativa presentada por el honorable Representante Gonzalo Gaviria Correa.

La finalidad del proyecto consiste en variar el literal c) del artículo 249 de la Ley 05 de 1992, al cambiar el término de 10 días calendario por el de **10 días hábiles**, para efectos de la citación a los Ministros a la Comisión o a la Cámara respectiva. Se propone también variar el último párrafo del artículo objeto del proyecto, al establecer el término de **8 días hábiles** para que el Ministro radique la respuesta al cuestionario de citación, en la Secretaría General de la Cámara, del Senado o de la Comisión respectiva, a fin de que el congresista o congresistas interesados, puedan conocer debidamente los aspectos sobre la materia y lograr sobre ella la mayor ilustración.

El honorable colega Gaviria Correa, sustenta el proyecto, invocando el artículo 135 numeral octavo de la Constitución Política, contenido de la facultad de cada Cámara para "citar y requerir a los ministros para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de 5 días y formularse cuestionarios escritos...". Estima el colega que el procedimiento que ha de surtir para realizar las citaciones carece de un plazo prudencial, para que los funcionarios citados respondan a los cuestionarios elaborados por los congresistas citantes en forma idónea y satisfactoria.

A juicio del proponente, la carencia del tiempo prudencial, constituye un vacío que no fue superado a cabalidad por el legislador cuando se expidió la Ley 05 de 1992. Razón por la cual, estima que el término de 5 días calendario para que el ministro citado responda el cuestionario del citante es insuficiente, en atención a que de lo que se trata es de obtener respuestas convincentes, no sólo para el Congreso sino para la opinión pública en general. Respuestas que en la mayoría de los casos requieren información ilustrativa, que no pocas veces hay que buscarlas en entidades estatales distintas al despacho del ministro citado.

No especificar el carácter de días hábiles, ha derivado en la mayoría de las citaciones a disponibilidades insuficientes de tiempo para que los ministros satisfagan en forma idónea el cuestionario soporte de la citación.

La finalidad del proyecto consiste en proporcionar mayor tiempo que le permita al Ministro mejor preparación para absolver las preguntas presentadas, lo que favorecerá la eficacia en el ejercicio del control político con que faculta la Constitución al Congreso de la República.

A nuestro entender, el término propuesto en el proyecto, continúa siendo insuficiente. Debiera aprovecharse la oportunidad, para mediante un término más amplio, definir la fórmula que le permita al Congreso enfatizar en su función legislativa. **Razón por la cual, sugiero un pliego de modificaciones que contribuya a racionalizar los debates, de tal manera, que el control político se sintonice con la agilidad y la eficacia del trámite de los proyectos. En consecuencia, se propone**

**un término de quince (15) días para que los ministros respondan los cuestionarios.**

Se establece que, la citación y el debate sean realizados por los congresistas, en representación de los partidos y movimientos políticos, como voceros autorizados de los mismos, en el entendimiento de que con este proceder, se optimiza la función de control político, en favor de la productividad legislativa, para que haya una mayor disponibilidad de tiempo, más aún, cuando los debates se harían sólo los miércoles de cada semana.

La modificación sugerida complementa el interés por superar las preocupaciones que se comentan respecto de que el tiempo que se le dedica a la discusión de los proyectos de leyes, es inferior al énfasis aplicado a la función política de la labor legislativa, lo que de paso, ha ido en desmedro del desarrollo de la Constitución Política, situación que debiera ser prioritaria para superar el limbo legal y constitucional a que está abocado el país, si no se hace una mayor aplicación de la labor legislativa a dicho propósito.

Con base en lo antes expuesto, **propongo:** Dése primer debate al proyecto de ley "por la cual se modifica el artículo 249 de la Ley 05 de 1992", con el pliego de modificaciones que se adiciona a este informe.

Vuestra Comisión,

**Francisco José Jattin Safar**  
Representante Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

**ARTICULO 1º** El artículo 249 de la Ley 05 de 1992, quedará así:

**Artículo 249. Citación a ministros para responder a cuestionarios escritos.** Cada Cámara podrá citar y requerir a los ministros para que concurren a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El citante o citantes, a nombre de los partidos o movimientos políticos con asiento en el Congreso, solicitarán a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al ministro y sustentarán su petición;

b) Expondrán y explicarán el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del ministro;

c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma, con una anticipación no mayor a quince (15) días hábiles, acompañada del cuestionario escrito;

d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes.

El Ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la citación a efectos de permitir al congresista o congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

e) (literal nuevo) Los debates se realizarán exclusivamente los jueves de cada semana.

Parágrafo 1º, igual al original.

Parágrafo 2º, igual al original.

**ARTICULO 2º**, igual al original.

**Francisco José Jattin Safar**  
Representante Ponente.

## CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ACTUAL  
Artículo 249, Ley 05 de 1992.

Artículo 249. Citación a ministros para responder a cuestionarios escritos. Cada Cámara podrá citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El citante o citantes, solicitarán a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al ministro y sustentarán su petición;

b) Expondrán y explicarán el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del ministro;

c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito;

d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El Ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5º) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al congresista o congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

Parágrafo 1º Tanto en Comisión como en plenarios de las Cámaras, los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el orden del día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente.

El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.

Parágrafo 2º El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos.

## TEXTO DEFINITIVO

aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 147 de 1992 Cámara, "por la cual se crea el programa de protección a testigos, jueces, víctimas, funcionarios de la Fiscalía e intervinientes en el proceso".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el programa de protección a testigos, víctimas, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación e intervinientes en el proceso, mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social cuando la vida o integridad personal se encuentre en inminente peligro a causa o con ocasión de su intervención en la administración de justicia, incurso en delitos que involucren orga-

REFORMA P. L. 261 CAMARA  
H. R. Gonzalo Gaviria Correa

ARTICULO 1º El artículo 249 de la Ley 05 de 1992, quedará así:

Artículo 249. Citación a ministros para responder a cuestionarios escritos. Cada Cámara podrá citar y requerir a los ministros para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El citante o citantes, solicitarán a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al ministro y sustentarán su petición;

b) Expondrán y explicarán el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del ministro;

c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueban la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma, con una anticipación no mayor a diez (10) días hábiles, acompañada del cuestionario escrito;

d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los ocho (8) días hábiles, siguientes.

El ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del octavo (8º) día hábil siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al congresista o congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

Parágrafo 1º Tanto en la Comisión como en plenarios de las Cámaras, los ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el orden del día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente.

El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.

Parágrafo 2º El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos.

ARTICULO 2º La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

nizaciones criminales o que por su gravedad sean considerados como atroces.

Comprenderá también la protección que requieran el cónyuge, compañero o compañera permanente y a los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de las personas relacionadas en este artículo.

Artículo 2º El Gobierno Nacional incluirá en el proyecto de presupuesto las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento del programa a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 1º El ordenador del gasto de estas partidas será el Fiscal General de la Nación o el funcionario en quien éste delegue. Los desembolsos necesarios para atender el programa requerirán estudios previos de la Oficina de Protección y Asistencia a víctimas y testigos de la Fiscalía.

Parágrafo 2º Las erogaciones que se ordenen y ejecuten para los fines previstos en

MODIFICACION PONENTE  
H. R. Francisco J. Jattin Safar

ARTICULO 1º El artículo 249 de la Ley 05 de 1992, quedará así:

Artículo 249. Citación a ministros para responder a cuestionarios escritos. Cada Cámara podrá citar y requerir a los ministros para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El citante o citantes, a nombre de los partidos o movimientos políticos con asiento en el Congreso, solicitarán a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al ministro y sustentarán su petición;

b) Expondrán y explicarán el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del ministro;

c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma, con una anticipación no mayor a quince (15) días hábiles, acompañada del cuestionario escrito;

d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes.

El Ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la citación a efectos de permitir al congresista o congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración;

e) (literal nuevo) Los debates se realizarán exclusivamente los jueves de cada semana.

Parágrafo 1º, igual al original.

Parágrafo 2º, igual al original.

ARTICULO 2º, igual al original.

esta ley tendrán carácter reservado, y están sujetos al control posterior por parte de la Contraloría General de la Nación. En ningún caso se revelará la identidad de los admitidos al programa, mientras subsistan los riesgos.

Parágrafo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales requeridos a fin de atender el programa durante la vigencia fiscal de 1993.

Artículo 3º Las personas admitidas al programa podrán tener protección física, asistencia social, cambio de identidad y de domicilio, y demás medidas temporales o permanentes encaminadas a garantizar en forma adecuada la preservación de su integridad física y moral y la de su núcleo familiar.

Cuando las circunstancias así lo justifiquen, dicha protección podrá comprender el traslado al exterior, incluidos los gastos de desplazamiento y manutención por el tiempo y bajo

las condiciones que señale el Fiscal General de la Nación.

Las personas que se acojan al programa de protección se sujetarán a las condiciones que establezca la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 4º El Fiscal que adelantó la actuación podrá solicitar, de oficio o a petición del propio interesado, ante la Oficina de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía, la admisión de una persona determinada al programa de protección.

La petición será tramitada de inmediato y la evaluación de la solicitud que emita la referida Oficina será puesta en conocimiento del Fiscal General de la Nación para la decisión correspondiente.

Artículo 5º El Fiscal General de la Nación podrá tomar en cualquier momento cualquiera de las siguientes determinaciones:

1. Ordenar la expedición de nueva identidad civil del admitido al programa;

Parágrafo. En el caso de testigos, el cambio de su identidad sólo se hará una vez se haya profirido por la autoridad judicial una decisión procesal de fondo, siempre y cuando no se afecte el debido proceso.

2. Con fundamento en la nueva identidad, ordenar a las autoridades, públicas o privadas la expedición de documentos que reemplacen a los que ya posee el admitido al programa, tales como actas de registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial y otros, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;

3. Ordenar a los organismos de seguridad del Estado brindar la protección necesaria al admitido en el programa y a su núcleo familiar;

4. Destinar para el admitido al programa, como domicilio permanente o transitorio cualquiera de las instalaciones que para el efecto considere adecuadas;

5. Ordenar la expedición de títulos académicos por parte de entidades públicas o privadas para reemplazar a los originalmente otorgados.

Parágrafo 1º Todas las anteriores determinaciones requerirán el asentimiento expreso de la persona en quien vayan a tener efecto.

Parágrafo 2º Los documentos que se expidan para proteger a una persona admitida al programa tendrán pleno valor probatorio.

Parágrafo 3º La persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad.

Parágrafo 4º Para efectos administrativos de la nueva identidad, el Registrador Nacional del Estado Civil podrá adoptar mecanismos, de igual forma excepcionales, que aseguren la reserva y seguridad de tales documentos.

Artículo 6º Mientras subsistan los riesgos, la Fiscalía General de la Nación mantendrá bajo estricta reserva los archivos de las personas admitidas o relacionadas con el programa de protección.

Quienes tengan conocimiento de las medidas de protección o hayan intervenido en su preparación, expedición y ejecución, tendrán la obligación de mantener en secreto o reserva la identidad de las personas admitidas al programa.

Parágrafo 1º "El funcionario público o el particular que incurra en las conductas de revelación de secreto o utilización de asunto sometido a secreto o reserva relativo al programa de protección incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo.

Parágrafo 2º La reserva sobre los cambios de identidad podrá ser levantada por el Fiscal General de la Nación a solicitud de juez competente, de funcionario de la Fiscalía que adelante una investigación penal o de la Procuraduría General de la Nación, previo estudio y evaluación del caso.

Artículo 7º Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes o después de la vinculación al programa; ni tampoco podrá valerse para eludir la responsabilidad civil y demás obligaciones laborales, comerciales, fiscales y administrativas del admitido al programa.

La aplicación de la presente ley no podrá menoscabar ninguno de los derechos contemplados en el artículo 29 de la Constitución.

Artículo 8º Cuando la persona admitida al programa deba comparecer ante cualquier autoridad, el Fiscal General de la Nación o el Jefe de la Oficina de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía, establecerá los mecanismos adecuados para que dicha persona se presente o sea representada en la correspondiente actuación, sin perjuicio de la reserva de la identidad.

Podrán rendirse declaraciones certificadas y dictámenes periciales sobre rasgos personales del admitido al programa con la firma del Fiscal General de la Nación.

Artículo 9º El Presidente de la República celebrará los convenios con otros estados y organizaciones internacionales con el fin de facilitar a la Fiscalía obtener la información y la colaboración necesaria para el desarrollo del programa de protección.

Igualmente se autoriza a la Fiscalía General de la Nación para recibir directamente donaciones nacionales internacionales con destino al programa de protección, las cuales se manejarán como una cuenta especial del presupuesto de la Fiscalía denominada Fondo de Protección a Testigos, Víctimas, Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación e intervinientes en el proceso.

Artículo 10: El Consejo Superior de la Judicatura creará a solicitud del Fiscal General de la Nación, la planta de personal necesaria para atender el programa de protección, cuyos cargos serán de libre nombramiento y remoción.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., junio ocho (8) de mil novecientos noventa y tres (1993).

En sesión plenaria de la fecha fue considerado y aprobado en forma unánime la propuesta con la que termina la ponencia para segundo debate, el articulado conforme al pliego de modificaciones presentado por el ponente y el título del Proyecto de ley número 147 de 1992 Cámara, "por la cual se crea el programa de protección a testigos, jueces, víctimas, funcionarios de la Fiscalía e intervinientes en el proceso".

Interrogada la honorable Cámara de Representantes: ¿Quiérela Corporación que el proyecto debatido sea ley de la República? Se pronunció unánimemente en forma afirmativa.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

## TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 203 Senado y 266 de 1993 Cámara, "por la cual se dictan normas para el retiro compensado de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Campo de aplicación.** La presente ley se aplicará a los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República, actualmente vinculados.

Artículo 2º **Retiro con derecho a indemnización.** Los funcionarios de la Contraloría Ge-

neral de la República, escalafonados en Carrera Administrativa, a quienes se les suprime el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el funcionario tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor a un año;

2. Si el funcionario tuviere un (1) año y menos de cinco (5) años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta y cinco (45) días por el primer año y quince (15) días por cada año adicional, proporcionalmente por fracción.

3. Si el funcionario tuviere cinco (5) años y menos de diez (10) de servicio continuo, se le pagarán cuarenta y cinco (45) días por el primer año y veinte (20) días por cada año adicional proporcionalmente por fracción.

4. Si el funcionario tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cuarenta y cinco (45) días por el primer año y cuarenta (40) días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.

5. Si el funcionario tuviere quince (15) años más de vinculación continua con la Contraloría y ha cumplido cincuenta (50) años de edad, recibirá el setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión de jubilación, hasta cuando cumpla los cincuenta y cinco años de edad a partir de la cual recibirá pensión completa. Quien se acoja a la pensión, no tendrá derecho a percibir indemnización. Se tendrán en cuenta los factores salariales del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 3º **Empleados públicos.** Para los mismos efectos señalados en el artículo anterior, los empleados públicos no escalafonados en Carrera Administrativa, a quienes se les suprime el cargo y no queden incorporados a la nueva planta de la entidad, tendrán derecho a recibir los mismos beneficios previstos en dicha norma, para lo cual bastará reunir el requisito de tiempo de servicio que la misma establece. Lo establecido en el numeral 5º del artículo 2º también es aplicable para los empleados públicos indicado en el presente artículo.

Artículo 4º **Factor salarial.** La indemnización y la bonificación no constituye factor de salario para ningún efecto legal y se liquidará con base en el salario promedio causado durante el último año de servicio. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual;
2. La prima técnica;
3. Los dominicales y festivos;
4. Auxilios de alimentación y transporte;
5. La prima de Navidad;
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios;
8. La prima de vacaciones; y
9. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Artículo 5º **Plazo para la ejecución.** El Contralor General de la República, dará aplicación a la presente ley dentro de los cuatro meses siguientes a su sanción.

Artículo 6º **Continuidad del servicio.** Para los efectos previstos en el régimen del retiro con indemnización o con bonificación, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado público o con la Contraloría General de la República.

Artículo 7º **Incompatibilidad con las pensiones.** Los empleados y funcionarios a quienes se les suprime el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causados el derecho a una pensión, no se les podrá reconocer ni pagar la indemnización o bonificación que se refiere esta ley.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización o una bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o la bonificación, más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario, se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

**Artículo 8º Compatibilidad con las prestaciones sociales.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley, el pago de la indemnización o de la bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público retirado.

**Artículo 9º Pago de las indemnizaciones y de las bonificaciones.** La indemnización o la bonificación según el caso deberá ser cancelada a cada beneficiario en efectivo, por la Tesorería General de la Entidad dentro de los dos meses siguientes a la expedición del acto de liquidación del mismo.

**Artículo 10. Exclusividad del pago.** La indemnización o bonificación a que se refieren los artículos anteriores, se reconocerá únicamente a los funcionarios y empleados públicos que estén vinculados a la Contraloría General de la República antes del treinta (30) de abril de 1993.

**Artículo 11. Vinculación a entidades fiscalizadas.** Los funcionarios y empleados públicos de la Contraloría General de la República que hayan sido indemnizados o hayan recibido bonificación por efecto de la presente ley, podrán ser vinculados a la entidad donde hayan ejercido el control fiscal con solución de continuidad.

**Artículo 12. Nueva vinculación a la Contraloría.** Los funcionarios que hayan sido objeto de indemnización o de bonificación en virtud de la presente ley, no podrán vincularse nuevamente a la Contraloría General de la República antes de cinco (5) años de su desvinculación a menos que el nuevo ingreso se haga mediante concurso público para cargos de carrera administrativa, o sea elegido Contralor General de la República.

**Artículo 13. Transitorio.** Facúltase al Contralor General de la República por un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley, pueda adelantar conciliación en materia laboral, con aquellos funcionarios y empleados que habiendo sido desvinculados de la entidad entre el primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), y la fecha de sanción de la presente ley, hubieren iniciado acción ordinaria, de reclamación, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 14. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Melquiades Carrizosa Amaya, Gustavo Silva Gómez, Representantes ponentes.**

**Jorge Lozano**  
Senador ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., junio nueve (9) de mil novecientos noventa y tres (1993).

En sesión plenaria de la fecha, fueron considerados y aprobados la proposición con la que termina la ponencia para segundo debate, el articulado y el título conforme al presente texto definitivo presentado por los ponentes al proyecto de ley número 266 de 1993 Cámara, "por la cual se dictan normas para el retiro compensado de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones", en forma unánime.

El Presidente, **CESAR PEREZ GARCIA**  
El Secretario, **Diego Vivas Tafur.**

**CONTENIDO**

GACETA número 222 - sábado 19 de junio de 1993.

**SENADO DE LA REPUBLICA**

	Págs.
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 314 Senado de 1993, "por la cual se desarrolla el artículo 247 de la Constitución Nacional, que consagra las figuras de los Jueces de Paz"	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 133 de 1992, "por la cual se organiza el Subsistema de Educación de Capacitación para el Trabajo"	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 304 de 1993, "por medio de la cual se aprueban el 'Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España', Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad el Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológico entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad' y el 'Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado de Cooperación y Amistad', suscritos en Madrid el 29 de octubre de 1992"	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 322 de 1993, "por la cual se garantiza el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio"	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 333 de 1993, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 442 años de la Fundación de la benemérita ciudad de Ibagué, Capital del Departamento del Tolima y se autorizan unas inversiones"	6

	Págs.
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 66 y 166 de 1992 Senado, "por la cual se establece la Franquicia Ciudadana"	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de Acto legislativo número 44-S de 1993, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo y se dictan otras disposiciones"	7
Texto definitivo parobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República del proyecto de ley número 152 de 1992, "por medio de la cual se tipifica como delito la desaparición forzada de personas"	7
Ascenso al Grado de Vice-Almirante de la Armada Nacional del Contra Almirante Roberto Serrano Avila	8
Ascenso al Grado de Mayor General del Brigadier General Jesús María Vergara Aragón	8

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Proyecto de Acto legislativo número 310 de 1993, Cámara, por el cual se deroga una norma Constitucional	9
Proyecto de ley número 313 de 1993, Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 80 años de vida jurídica del Departamento del Vichada y se autorizan unas inversiones	9
Proyecto de ley número 312 de 1993, Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la ciudad de Caloto, Departamento del Cauca	10
Proyecto de ley número 314 de 1993, Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tenerife en el Departamento del Magdalena	11
Ponencia para primero y segundo debates al proyecto de ley número 313 Cámara de 1993, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 80 años de vida jurídica del Departamento del Vichada y se autorizan unas Inversiones"	12
Ponencia para primero y segundo debates al proyecto de ley número 314 de 1993, Cámara, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tenerife en el Departamento del Magdalena.	12
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 93 de 1992. Cámara, "por la cual se establecen los Programas temporales descentralizados, por asignatura en la Educación Superior"	12
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 261 de 1993, Cámara, "por la cual se modifica el artículo 249 de la Ley 05 de 1992"	13
Texto definitivo aprobado en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al proyecto de ley número 147 de 1992, Cámara, "por la cual se crea el Programa de Protección a funcionarios, jueces, víctimas, funcionarios de la Fiscalía e intervinientes en el proceso"	14
Texto definitivo al proyecto de ley número 203 Senado y 266 de 1993, Cámara, "por la cual se dictan normas para el retiro compensado de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"	15